



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00013 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES
Demandado	WILSON GÓMEZ GRAJALES
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
A.I. N°	2021-048

I. ANTECEDENTES

VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, endosatario en propiedad de una letra de cambio, actuando en causa propia en su condición de abogado, promovió demanda ejecutiva en contra de **WILSON GÓMEZ GRAJALES**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en el referido título valor.

El actor solicita la práctica de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“El embargo de los derechos herenciales y acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre, ANA LUCIA GRAJALES CIRO, quien en vida se identificó con C.C. N° 21.927.954, fallecida el pasado 01 de enero de 2021, derechos y acciones que recaen sobre el siguiente bien inmueble:

Predio ubicado en carrera 12C N° 42B-59 Int. 107, del municipio de Puerto Berrío, con un área de 45 metros cuadrados, y cuyos linderos son: “NORTE, SERVIDUMBRE; ORIENTE, CON PREDIO 67; SUR, CON PREDIOS 85, 86 Y 87; OCCIDENTE, CON PREDIO 65 Y SERVIDUMBRE”.

El anterior predio se encuentra registrado en la M.I. N° 019-15679 de la Oficina de Registro de II. PP. De Puerto Berrío, Ant., y está en cabeza de la difunta madre del demandado, señora ANA LUCIA GRAJALES CIRO.

Ofíciase con destino a la oficina de registro de Puerto Berrío, Ant., para que asiente la medida cautelar solicitada en el folio de matrícula N° 019-15679.

La medida cautelar solicitada se eleva señor Juez, dado que el demandado es Hijo de la señora **ANA LUCIA GRAJALES CIRO**, tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento del señor WILSON GÓMEZ GRAJALES, con indicativo serial N° 4364877 de la Notaria de Puerto Berrío, Ant."

ii. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 599 del CGP establece:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se demande por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante

(...)"

De esta manera, la norma transcrita, es clara al establecer que los bienes que se pueden embargar son los del ejecutado. En tal sentido, en el caso en concreto, sería procedente decretar, únicamente, el embargo de bienes de WILSON GÓMEZ GRAJALES. Por lo anterior, es notoriamente improcedente cualquier solicitud de medidas cautelares sobre bienes de ANA LUCIA GRAJALES CIRO, quien no es parte en este proceso y tampoco podría serlo, porque no tiene capacidad para ello, atendiendo a que esta persona falleció el 1 de enero de 2021 como se acredita con su registro civil de defunción.

2-. El artículo 593 del CGP establece como se debe proceder para el embargo de bienes. En forma concreta, el numeral 5 de la norma en mención, señala que el embargo de "derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."

De esa manera, los "derechos herenciales y acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre, ANA LUCIA GRAJALES CIRO...", podrían ser objeto de embargo, a través de la comunicación que se haga al juez o notario que conozca la sucesión de la madre de WILSON GÓMEZ GRAJALES.

3-. El embargo de los “derechos herenciales y acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre, ANA LUCIA GRAJALES CIRO...” respecto del inmueble con folio de matrícula 019-15679, como lo solicita la parte actora, mediante la respectiva comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío es improcedente, por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 593 del CGP, prevé la posibilidad de embargar “bienes sujetos a registro”, mediante la comunicación a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción.

Debe precisarse que “*los derechos herenciales y acciones que le correspondan o puedan corresponder*” a una persona en una sucesión, no son bienes sujetos a registro y por lo mismo el embargo de esos derechos no se consuma o materializa mediante la inscripción en la respectiva oficina de registro.

Al respecto, la Ley 1579 de 2012, establece cuáles son los “actos, títulos y documentos sujetos a registro”, así:

“Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

(...)

De la norma transcrita surge que los actos, contratos o decisiones judiciales que se refieran a “derechos y acciones” no son sujeto a registro, en consecuencia, no está prevista la posibilidad de embargar los derechos herenciales o acciones que pudieran corresponder al demandado en la sucesión de su madre, mediante la comunicación a la autoridad competente de llevar el registro, como está establecido en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Así las cosas, se denegará la solicitud de medida cautelar elevada por VICTOR ALFONZO ZULETA QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

R E S U E L V E

NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por **VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57afc9ee1449bfb2e47e3d46ba1fd7b2135a497526e01cd2531103df6ce6bc0b

Documento generado en 24/02/2021 04:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>